



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2023-00740-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido al correo institucional mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo perteneciente al apoderado de la parte activa, de fecha 01/11/2023, mediante el cual se adjunta recurso de reposición en contra del auto emitido el día 27/10/2023. Se deja constancia de que dicha cuenta pertenece al apoderado judicial fue reportada a efecto de notificaciones. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023.

**RAMIRO CARREÑO RUEDA**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el Despacho a resolver, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia proferida en fecha **27/10/2023**, en el cual se negó mandamiento de pago en el proceso de marras, pues argumenta el togado que el despacho no puede invocar rompimiento de la solidaridad, sin que se haya alegado por quienes están facultados para hacerlo, esto es, el propietario, poseedor o autorizado. Aunado a lo anterior, el togado condiciona al despacho indicando que este no puede dar por hecho probado que la empresa no suspendió el servicio, dado que vulnera el derecho de defensa de la parte actora para probar la suspensión.

Igualmente, el apoderado argumenta que no le corresponde a este juzgador determinar o no la presencia del rompimiento de la solidaridad.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** En fecha 10/10/2023 le fue repartida a este despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía.

**SEGUNDO:** En fecha **27/10/2023** este despacho niega mandamiento ejecutivo en el proceso de marras argumentando que títulos ejecutivos aportados carecen de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En fecha 01/11/2023, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia referida en el numeral anterior, la parte demandante, remitió recurso de reposición en contra del auto de fecha 27/10/2023, solicitando a este despacho que el mismo sea revocado y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida,



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o confirme.

En el caso de marras, se advierte lo siguiente:

Según el recurso interpuesto, la parte actora argumenta que el despacho no puede invocar rompimiento de la solidaridad, sin que se haya alegado por quienes están facultados para hacerlo, igualmente sustenta que esta judicatura no puede dar por hecho probado que la empresa no suspendió el servicio y que no es este juzgador quien determine si se rompo o no la solidaridad.

Revisadas las solicitudes expuestas por el apoderado actor advierte el despacho lo expuesto por el artículo en el numeral primero del artículo 42 del C.G.P. que a su tenor literal reza:

### DEBERES DEL JUEZ

*"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.**" (negrita fuera de texto)*

Por otra parte si bien es cierto como lo expone el abogado "La Figura de la solidaridad, es la garantía por medio de la cual el acreedor tiene la facultad para exigir el pago total de la obligación, a quien ostente las calidades requeridas por la ley, para el caso, usuario, propietario y suscriptor" también lo es que la misma debe cumplir con la normatividad legal vigente y para el caso de marras no existe constancia alguna en el plenario que la misma se haya ejecutado en razón a la suspensión del servicio, tal como lo expone el parágrafo del artículo 130 de la ley 142 de 1994.

Corolario a lo anterior la jurisprudencia con relación al rompimiento de la solidaridad expone:

*"De acuerdo con lo anterior, las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios **tienen la obligación de suspender el servicio a un usuario que no ha pagado la facturación correspondiente a tres periodos; su omisión desconocería el régimen legal y vulneraría los derechos constitucionales del propietario que no ha utilizado el servicio, al obligarlo a responder solidariamente por aquellas facturas de servicios públicos que sean posteriores al tercer período de facturación, es decir, por aquellas cuentas que se originan después que la empresa de servicios públicos ha incumplido su obligación de suspender el servicio.**" (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Por lo expuesto, es claro que uno de los efectos de la solidaridad es evitar que se haga más gravosa la situación para el usuario e igualmente proteger los intereses de quien no ha utilizado el servicio.

Igualmente, con el objeto de proteger igualmente a quien ha prestado el servicio la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil y Agraria señaló respecto de este tema lo siguiente:

*"Por ello, en tal evento debe ampararse al propietario en su derecho, protegido por la Constitución y la ley, consistente en obtener la reinstalación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, cancelando (sic) **únicamente la deuda causada durante las tres facturaciones iniciales, con los gastos de reinstalación o reconexión(arts. 142 y 140, ley 142 de 1994) y los recargos durante ese período(art. 96, ibídem), en vista de que las restantes facturas obedecen a una omisión de la Empresa en su deber imperativo de suspensión.**"(ibídem), a fin de no resultar afectados por el suministro voluntario adicional de la Empresa." (Negrita y subrayado fuera de texto)*



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Por todo lo esbozado, es claro para este juzgador que la presente demanda ejecutiva no cumple con los parámetros que ordena la legislación vigente para que este despacho proceda a librar mandamiento ejecutivo en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, por actuar en derecho y dando aplicación a la normatividad citada no es procedente para este juzgador acceder a la reposición del auto recurrido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo peticionado por el actor en fecha 01/11/2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7db70b052afd2040b320edade0dffcd4da1325aab01a9cc4d850b5eb631e**

Documento generado en 14/12/2023 09:02:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**